



La intermediación: Un exigente atributo del juicio en el sistema penal acusatorio

The immediacy: A demanding attribute of the trial in the accusatory criminal system

Gloria Yaneth Vélez Pérez¹⁸

Resumen

En Colombia se realizó una reforma constitucional mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 con el cual se institucionalizó el sistema penal con tendencia acusatoria. Esto implicó delimitarle a la Fiscalía funciones exclusivas de investigación y acusación; la creación de la figura de un Juez de Control de Garantías y, de otro, con funciones de conocimiento a quien le corresponde la titularidad del juicio; un juicio que, en el mismo acto legislativo, fue investido de los atributos de oralidad, concentración, intermediación de pruebas, contradicción, publicidad y todas las garantías. De estos atributos del juicio, la intermediación es el que, se estima, debe ser objeto de un mayor análisis porque será del que dependerá que la práctica de las pruebas y la valoración probatoria si se realice en consonancia con las reglas de la sana crítica en rigor y en la oportunidad debida y que pueda, por lo tanto, motivarse adecuadamente la sentencia, absolutoria o de condena. Consecuente con ello, este

18 Gloria Yaneth Vélez Pérez, Abogada, Especializada en Derecho Civil (Área Pruebas Civiles), Especializada en Derecho Público (Área Derecho Administrativo), Candidata a Doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Estudiante Especialización en Derecho Procesal Penal (UNAULA), Medellín, Colombia. Email: gloriayanethvelezperez@gmail.com

artículo de reflexión pretende sumarse al debate según el cual la inmediación debe ser más que la presencia física del juez durante la práctica de la prueba y que requiere como concepto ser redefinido en su alcance y textura, para que se comprenda que es un atributo del juicio que demanda un cambio de paradigmas en el juez de conocimiento del caso, haya estado presente en la práctica de la prueba, o, bien le corresponda valorarla por contacto indirecto.

Palabras clave: Sistema Penal Acusatorio, atributos del juicio, inmediación de pruebas.

Abstract

In Colombia, a constitutional reform was carried out through the Legislative Act 03 of 2002 with which the penal system was institutionalized with an adversarial tendency, which involved the prosecution of exclusive investigative and accusation functions. The creation of the figure of a judge of Control of guarantees and of another with functions of knowledge to whom it belongs the title of the trial, a judgement that in the same legislative act was invested of the attributes of orality, concentration, evidence immediateness, contradiction, publicity and all warranties. Of these attributes of judgment. The mediation is the one that, it is estimated, should be the subject of a further analysis as it will depend on the practice of the tests and the evidentiary valuation if it is carried out in accordance with the rules of the healthy critique in rigour and in the due opportunity and that it can, therefore, to adequately motivate the sentence, acquittal or condemnation. Consequently, this article of reflection aims to add to the debate according to which the mediation should be more than the physical presence of the judge during the practice of the test and that requires as a concept to be redefined in its scope and texture, to understand Which is an attribute of the judgment that demands a paradigm shift in the CAS knowledge judge, has been present in the practice of the test or it is appropriate to value it by indirect contact.

Key words: Accusatory penal system, attributes of the trial, immediacy.

Introducción

En el primer lustro del siglo XXI, Colombia introdujo un importante cambio constitucional en materia de investigación y juzgamiento de los agravios a los bienes jurídicos cuya protección está incorporada en las normas penales. Ese cambio se llevó a cabo por virtud de la expedición del Acto Legisla-

tivo 03 del año 2002 mediante el cual se creó el sistema penal acusatorio, no puro, pero sí con una fuerte tendencia.

Con la creación de este nuevo sistema se hizo un ajuste de roles para fiscales, abogados defensores, jueces y otros intervinientes como el Ministerio Público y las víctimas o presuntas víctimas. Ese ajuste de roles se dio por la introducción de varios atributos al tipo de juicio introducido por el sistema, tales como: oralidad, concentración, inmediación de pruebas, contradicción y publicidad. Esos atributos incorporados por el acto legislativo los ha llamado la doctrina y la jurisprudencia principios, sin embargo, en este escrito se tratarán como atributos, en tanto un principio tiene vocación de permanencia y pureza y eso no ha ocurrido con ellos en Colombia, por cuanto la jurisprudencia los relativizó, así: oralidad, pero no totalmente, publicidad con excepciones, concentración mientras la agenda lo permita e inmediación salvo excepciones dada la concepción reducida de ella a la presencia del juez en la práctica de la prueba.

La variación de roles en las partes procesales e intervinientes no es nueva, toda vez que ya venía considerándose como un clamor, incluso, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 600 del año 2000, y así se deduce de los argumentos que se expusieron cuando la mentada ley se tramitaba en el Congreso de la República. Al respecto la Corporación Excelencia en la Justicia (1999) indicó:

Debe compartirse la orientación, afortunadamente extendida en ciertos círculos gubernativos y académicos patrios, y recientemente recogida por la sociedad civil, en el sentido de que el cambio requerido por nuestra administración de justicia penal debe partir de una concreta y plena aplicación de los principios que informan el llamado “sistema acusatorio” (presunción de inocencia, debido proceso, inmediación, oralidad, publicidad, contradicción, confrontación, etc.), para lo cual es prerequisite una simplificación de las formas procesales, una mayor celeridad en la toma de decisiones, un incremento sustancial del nivel de participación de la comunidad en las diferentes etapas, y, sobre todo, una clara delimitación de los roles y responsabilidades de los grandes actores del proceso penal: policía, fiscalía, jueces, defensores y víctimas (p. 22).

Y si de delimitación de roles se reflexionó para darle paso a la Ley 600 de 2000, con mayor razón se debe entender la necesidad de esos claros roles con el Acto Legislativo 03 de 2002, por medio del cual el Congreso de la República de Colombia introdujo varios aspectos de relevancia: a) la figura del Juez

de Control de Garantías, b) la función específica para la Fiscalía de investigar y acusar garantizando la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios, c) que el Juez de Conocimiento es diferente del Juez de Control de Garantías, y d) que el juicio es público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

Esos roles definidos, para los sujetos procesales y demás intervinientes en el proceso penal, implican para todos revisión y cambios en sus paradigmas, entre ellos el desarrollo de competencias comunicativas e investigativas y una mayor formación jurídica con enfoque intra e interdisciplinario, de donde no escape la epistemología. Ello, con ocasión de que las dinámicas investigativas para obtener elementos materiales probatorios por Fiscalía y Defensa, así como la práctica de las pruebas y la valoración probatoria como requisito esencial para la motivación de la sentencia, no se logran con la eficacia esperada, si las competencias no son las adecuadas y si los roles no se desempeñan como el Acto Legislativo 03 de 2002 lo pretendió. Tal es, por ejemplo, lo que la mayoría ha dado en denominar principios de oralidad, concentración, inmediación de pruebas, contradicción, publicidad y todas las garantías a que alude el numeral cuatro del artículo dos del Acto Legislativo mencionado y que para este escrito se entenderán como atributos propios del juicio, que no como principios.

Estos atributos del juicio: oralidad, concentración, inmediación de pruebas, contradicción, publicidad y todas las garantías no se realizarán en su esencia sin cambios paradigmáticos y sin competencias técnicas y cognitivas y, de contera, no se alcanzarían los fines del Estado y menos del Estado constitucional y democrático de derecho y menos aún, no se alcanzaría la celeridad pretendida, ya que ninguna celeridad encierra lo que se hace rápido en una instancia y se anula o revoca en las instancias siguientes por deficiencias de aptitud en la observancia de alguno, algunos o todos los atributos del juicio.

Atributos del juicio: oralidad, concentración, publicidad, contradicción, inmediación de pruebas

Dice el Acto Legislativo 03 de 2002 en su artículo dos que, en ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General de la Nación deberá: “4. Presentar escrito de acusación ante el Juez de Conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”.

De la prescripción constitucional citada en el párrafo anterior, es de donde se entenderá que se han establecido los atributos del juicio, los cuales, como ya se mencionó, no se denominarán principios por cuanto ellos en su alcance se han relativizado mediante interpretación jurisprudencial. Sin embargo, esa relativización no impide que el juicio conserve, por regla general, sus cualidades de público, oral, con inmediación de pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías y no impide que, por lo tanto, requiera de un mayor fortalecimiento en la delimitación de los roles y en el ejercicio idóneo de ellos, en los momentos propios de toda la actividad y actuación procesal, que en la etapa del juicio se desata por cada sujeto procesal y por los intervinientes.

Con respecto a cada uno de los atributos del juicio a continuación se realizará una referencia a su alcance, con la advertencia de que será el atributo de la inmediación el que reciba mayor atención y consideración en este ensayo.

Juicio oral

Este atributo es uno de los retos del nuevo sistema penal, un cambio de lo escritural, de la prosa escrita a lo expositivo. La oralidad es ese atributo que le creó a los sujetos procesales el desafío de superar la timidez, de ampliar las formas de comunicar integrando el lenguaje oral con el no verbal. La oralidad creó el reto de la atención activa, de la intervención en tiempo real durante el desarrollo del juicio y la práctica de las pruebas, aumentó la necesidad de mejorar las competencias de memoria o retención de información en Fiscales, Defensores y Jueces y sobre todo la capacidad de análisis y de síntesis, sin perder de vista lo fundamental.

Sobre la oralidad se agrega, por no ser el atributo en el que se centra este artículo, que para asumir su implementación, fueron las instituciones de educación superior y la judicatura las que le salieron al paso a la formación de fiscales, jueces, abogados e igual lo hizo la Defensoría Pública. La infraestructura se adecuó con salas y tecnología y las simulaciones de juicios orales se convirtieron en herramienta pedagógica básica para introyectar la práctica oral. Incluso, en la actualidad se hallan en la Internet innumerables videos que instruyen y ejemplifican sobre la forma de abordar la oralidad de un juicio.

Juicio concentrado

En relación con la concentración, la Corte Constitucional en varias sentencias, tales como la T-205 de 2011 y la C-873 de septiembre 30 de 2003 coinciden en señalar que “la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo interiorizado por el juzgador no se desvanezca con el transcurrir del tiempo”.

Así entonces, en clave de lo expresado por la Corte Constitucional, la concentración, como un segundo atributo del juicio, hace alusión, sin duda, también a la celeridad, a la economía y a la optimización del tiempo para la práctica de prueba y para entrar en contacto con los hechos que con ella se quiere dar cuenta, desde la teoría del caso de la Fiscalía y de la Defensa. Considera al tiempo como un elemento que contribuye a un conocimiento de los hechos vivo, fresco, reciente, pero sugiere también que mucho tiempo puede generar en el juzgador un efecto contrario

Innegable que la concentración es un valioso atributo del juicio, pero que, per se, no alcanza a dar cuenta de lo que la prueba demuestra, ya que no es el atributo que permite la valoración de la prueba, sino el que permite su práctica en un prudente lapso de tiempo.

Juicio público

Como ya se anotó, el juicio público aparece como un derecho en la Constitución e implica que cualquier persona pueda entrar en una Sala de juicios a presenciarlos. Sin embargo, no es un derecho absoluto porque cuando se trata, por ejemplo, de menores de edad en calidad de víctimas o de procesados, las audiencias se desarrollan a puerta cerrada y sin público.

Juicio contradictorio

Este atributo hace alusión al derecho de las partes a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral. En este atributo se encuentra el derecho de defensa, entendida como defensa material y defensa técnica, hace parte del debido proceso como derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y requiere que sea real y no solo nominal, de suerte que su ausencia puede ocasionar la nulidad del juicio.

Juicio con inmediación de pruebas

El atributo de la inmediación es el que tiene el zoom en este escrito, en razón a que se considera de gran importancia durante el desarrollo del juicio, porque es el que se refiere al juez y del que se desprende el rol que ese juez de conocimiento debe ejercer.

La inmediación es de los atributos exigentes en la etapa del juicio y lo es, no solo por el contacto del juez con la práctica de la prueba, sino por el razonamiento del juez cuando la prueba se practica o el conjunto de pruebas se van practicando, con el ejercicio de la contradicción; aspecto de relevancia porque es el que permitirá que el juez vaya realizando la valoración probatoria que, luego, lo conducirá a tomar una decisión, emitir sentido del fallo y motivar la sentencia de absolución o de condena.

La inmediación incorporada como atributo del juicio en el numeral cuatro del artículo dos del Acto Legislativo 03 de 2002, está referenciada en la Ley 906 de 2004 sólo en cuatro artículos, a saber: en el artículo ocho literal k) que la consagra como un derecho del procesado; en el artículo 16, en el cual se indica que en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento y se prohíbe la comisión para la práctica de la prueba; en el artículo 44 que alude a la inmediación cuando en el lugar donde deba adelantarse la actuación no haya juez y por tanto se deba desplazar el juez más próximo; y en el artículo 379 que se prescribe que el juez deberá tener en cuenta como pruebas, únicamente, las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia.

Es claro que las disposiciones jurídicas mentadas no definen la inmediación, pero si sugieren que ella se refiere a la presencia del juez en la actuación judicial en la que se practican las pruebas que, por regla general, debe ser en su presencia.

Ahora, en clave jurisprudencial, sobre la inmediación la Corte Constitucional ha indicado en diferente jurisprudencia, entre ella la sentencia T-205 de 2011 “que la inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes”. En la sentencia C-591 de 2005 precisó:

() el principio de inmediación de la prueba es definido por Pfeiffer como aquella posibilidad “que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal”. De tal suerte que la aplicación

del mismo en un sistema procesal penal acusatorio resulta de cardinal importancia, por cuanto es precisamente durante el juicio oral cuando deben practicarse las pruebas ante el juez que va a dictar sentencia. De allí que, a la luz de dicho principio, según Roxin, el juez debe proferir una sentencia de acuerdo con sus propias impresiones personales, que obtiene del acusado y de los medios de prueba en el curso del juicio oral, lo cual no es óbice para que, en casos excepcionales, se puedan practicar pruebas anticipadas, a condición de que se respeten todas las garantías procesales.

Como se lee, la inmediatez conforme a los referentes jurídicos citados implica presencia directa del juez en la práctica de la prueba, contacto y percepción y aunque esa prescripción sobre la presencia directa del juez ya no es absoluta, porque por vía jurisprudencial se relativizó su alcance al darle cabida a un contacto indirecto del juez con la prueba por otro practicada, se aclara que no hay reparo en la relativización de la inmediatez en el sentido de que si en ocasiones no es el mismo Juez el que presencie toda la práctica de la prueba, sea otro quien decida en primera instancia, ya que se comparte que la tecnología es un recurso que permite conservar lo sucedido en las audiencias al practicar las pruebas y conservar con originalidad, fidelidad y genuinidad la información recibida de los testigos, es más, en estos casos de excepción, hay efectivamente una venda en los ojos del juez que entrará en contacto con la prueba no en tiempo real, pero lo hará de un modo similar al diferido, aunque sin edición.

Al darle relieve el atributo de la inmediatez en este ensayo, se pretende hacer eco al debate que sobre ella planteó el doctor Jordi Nieva Fenoll, en un artículo titulado: Inmediatez y Valoración de la Prueba: el retorno a la irracionalidad. Nieva Fenoll (2012) dice:

Crítica al pretexto de la “inmediatez

Tras todo lo anterior se descubre la complejidad de aquello que encubren las rúbricas “valoración libre”*, “íntima convicción”*, “según su conciencia”*, “más allá de toda duda razonable”*, “mínima actividad probatoria”*, “sana crítica”*, y otros rótulos sumamente indefinidos que no aciertan a identificar con precisión el detalle de la actividad valorativa. Sin embargo, la explicación anterior revela algo mucho más útil: que la actividad valorativa se puede subsumir en esquemas auténticamente racionales, huyendo de la intuición. Y que justamente por ello esos esquemas racionales son revisables, lo que equivale a decir que son rebatibles y, por tanto, impugnables a través de un recurso.

Nada hay en ellos que impida a un juez diferente al que realizó la valoración en primera instancia, revisar la lógica del razonamiento judicial empleado en esa primera instancia. Ni tampoco debe haber nada en ese razonamiento que no pueda ser explicado en la motivación, por lo que ninguna parte de dicho razonamiento puede escapar al control de una ulterior instancia. De hecho, si el juez de primera instancia tuviera que expresar una conclusión probatoria que no fuera explicable, es decir, motivable, dicha conclusión debe ser expulsada de la sentencia, simplemente porque no es racional. En especial, con respecto a las pruebas de declaración de personas, que son las que suscitan más problemas*, no se puede decir que la valoración de las mismas dependa exclusivamente de la inmediación del juez de primera instancia, simplemente porque no es cierto. El juez debe estar presente porque de esa forma podrá preguntar a partes y testigos sobre los puntos que le resulten dudosos, pero ahí acabará la eficacia y utilidad de la inmediación. Y es que la inmediación, ciertamente, permite al juez observar al declarante y ver sus reacciones, sobre todo las gestuales. Ahora bien, resulta simplemente absurdo sostener que de ahí surge una especie de misteriosa intuición, por supuesto inmotivable y no sometida a crítica, en virtud de la cual el juez sabe perfectamente si el declarante miente o dice la verdad. Ello es simplemente falso. Es sencillamente absurdo afirmar que porque un testigo sea vehemente, o parezca muy seguro de lo que dice, esté diciendo la verdad, o que esté mintiendo porque titubea, se pone la mano en la cara, suda, se encoje de hombros, desvía la mirada o arquea las cejas. Todo ello son intuiciones inveteradas, que todos poseemos y que se han ido construyendo a lo largo de los siglos, y que por eso nos parece que se puede confiar en ellas, como lo hacemos “también indebidamente” en la vida cotidiana. Sin embargo, hace ya tiempo que la ciencia ha demostrado su falta de ajuste a la realidad*, porque no puede afirmarse en absoluto que la mentira genere en las personas reacciones físicas. En consecuencia, lo único que puede y debe analizarse no son esas reacciones físicas del declarante, sino la propia declaración prestada por el sujeto, que constará en el proceso por escrito o incluso filmada, junto con las preguntas que se le hayan formulado. Esa declaración es la que debe ser examinada en el marco de un recurso, en caso de ser impugnada su valoración. Y dicha valoración no depende de variables intuitivas sino, como ya se vio, de criterios bastante precisos, que son objetivables y que, por consiguiente, es necesario tener en cuenta. En consecuencia, la psicología del testimonio es un saber que cualquier juez debería poseer si se desea que practique las pruebas de declaraciones de personas debidamente, sin recurrir solamente a su mera intuición “que es lo que acostumbra a suceder”, y mucho menos escudándose en ese irracional pretexto moderno que es la “inmediación” del juez de primera instancia, y que sólo encubre una valoración realizada al margen por completo del

método científico, es decir, siguiendo la pura intuición o la tradición. Y ello, aunque duela decirlo y cueste mucho más reconocerlo, convierte la resolución judicial en manifiestamente arbitraria, lo que es especialmente evidente si ni siquiera existe motivación sobre la valoración de la prueba, como sucede en demasiadas ocasiones. En el fondo, aunque pueda ser difícil asumirlo, no es nada diferente a lo que ocurría a principios del siglo XIX con la absurda y fetichista aplicación práctica de las normas de prueba legal, que vimos al principio, y que propiciaron en aquel momento durísimas quejas de Bentham* que acabaron cambiando, muy lentamente, los sistemas probatorios de medio mundo. En el fondo, lo que buscaban los jueces con aquella aplicación absurda de las normas de prueba legal era exactamente lo mismo que persiguen ahora con la “inmediación”: eludir la motivación. Y entonces, aunque cueste creerlo, igual que ahora, existían numerosos defensores de esa conducta judicial*, que actualmente están completamente desautorizados. Del mismo modo que en el futuro quedarán también desautorizados los que defienden que con respecto a las pruebas que supuestamente dependan de la “inmediación” del juez de instancia, ningún juicio de valoración probatoria es impugnabile. Ojalá existiera ese juicio, pero es que en ocasiones no existe más que el vacío, y lo que debe sancionarse en esos casos es la ausencia de motivación (p. 21). (*En la transcripción de la cita se eliminaron citas o referencias del autor, numeradas del 34 al 43, en el documento original).

En ese contexto y aunque se cree que hay por parte del profesor Nieva Fenoll una subestimación a la inmediación como atributo del juicio, en tanto él se ha referido a ella como una condición asociada a la percepción e intuición del juez, no por eso se deja de compartir los otros aspectos que expone el doctor Nieva Fenoll, en relación con que a lo que debe realmente apostársele es a la valoración de la prueba y a la motivación y no de cualquier manera, sino con método científico, esto es, con conocimiento, haya habido inmediación directa del juez o no.

Así entonces, la inmediación del juez debe ser ampliada y entendida de que no es sólo su presencia para tener percepciones, sino que es su presencia directa o contacto indirecto con la prueba como cuando se revisan audios o filmaciones o documentos y tanto presencia directa como contacto indirecto, es para que encienda no la percepción, ni sus emociones, ni sus prejuicios o recuerdos, sino para que active su razón, una razón formada desde la ciencia del razonamiento (lógica), la epistemología (criterios científicos) y las máximas de la experiencia, de allí lo que se expone en este escrito, esto es, que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo una delimitación de roles que exige la

apropiación y aprehensión de un cúmulo de competencias cognitivas, científicas, técnicas, investigativas, comunicacionales no sólo para las partes en contienda: Fiscalía y Defensa, sino necesaria y obligatoriamente para el juez cuya intermediación se le exige porque con intermediación directa o contacto indirecto con la prueba está en el deber de razonar con la práctica de la prueba y darle una valoración con un método racional y esta es una alta exigencia por cuanto, en veces, tendrá que intuir la teoría del caso de la defensa (alegatos de apertura) en tanto ella no está obligada a expresarla y la práctica de la prueba puede arrojar absolución o duda razonable, siempre que haya un juez valorando la prueba como corresponde y en la oportunidad debida.

Se considera que el atributo de la intermediación de las pruebas es de vital estimación en un sistema penal acusatorio o con tendencia acusatoria, ello por cuanto es un atributo que implica el ajuste del rol del juez en clave de preparación, conocimientos, tiempo, espacio y valoración.

La intermediación demanda de un juez el desarrollo de talentos, competencias, actitudes y aptitudes. La intermediación no es sólo la presencia en la práctica de las pruebas, o el contacto con las partes, o la observancia de los deponentes, o la escucha activa y la toma de notas, o todo eso en conjunto. Al respecto Taruffo (2003) indica:

El juez tiene el deber preciso de extraer de su contacto directo con la prueba, los factores epistémicamente aceptables. A continuación, sobre la base de estos datos, debe construir inferencias racionales, fundadas sobre reglas o estándares de valoración que deben ser claramente identificables, sobre todo por el propio juez que los usa. En cierto sentido, lo que no puede ser racionalmente elaborado, no existe a los efectos de la correcta valoración de la prueba (p. 84).

La intermediación tiene que tener otros propósitos distintos a la simple presencia. Y, esos propósitos son la valoración de la prueba durante el desarrollo del juicio para poder dar un sentido del fallo dos horas después o algunos días después de terminado el debate probatorio. Éste es un importante desafío. Por lo tanto, no se puede simplemente asumir la posición conformista de que la intermediación es presencia física del juez durante la práctica de la prueba y que por el hecho de estar allí mientras se practica un interrogatorio cruzado es que la intermediación ha cumplido su propósito, y no puede ser así porque el contacto del juez con la práctica de la prueba requiere que ese juez esté con todos sus sentidos, conocimientos y capacidad de análisis y de

valoración probatorias en estado consciente y activo, porque sólo así podrá, al culminar el juicio, emitir un sentido del fallo y posteriormente motivar la sentencia.

Sin esto, no es posible que la inmediación cumpla su fin, porque piénsese en un juez físicamente presente, pero contaminado con la práctica de pruebas de otro proceso, ese no es un juez presente; o imaginemos un juez distraído con las noticias mediáticas que ha recibido de los medios de comunicación sobre el caso puesto a su conocimiento, ese tampoco es un juez presente; o piénsese en un juez conmovido con las lágrimas de las presuntas víctimas que aún no sabe si realmente lo son, ese tampoco es un juez presente; o piénsese en un juez prejuiciado por la apariencia o lenguaje no verbal del acusado o de algún sujeto procesal, ese juez aunque físicamente esté presente durante la práctica de la prueba, no está presente como el realizador de la inmediación de pruebas.

En ese orden de ideas, inmediación no puede ser sólo presencia en la práctica de pruebas, porque del ejercicio de ese importante rol, de la realización de ese significativo atributo del juicio, pende una decisión de absolución o de condena.

Y si la valoración de la prueba se hace por virtud de la inmediación, en ese atributo del sistema, entonces, está que se verifique la hipótesis de la fiscalía o de la defensa, por lo tanto la inmediación exige un juez que conozca la ciencia y la psicología del testimonio como se deduce de los autores citados, la inmediación demanda, como se indicó, que el juez esté con todos sus sentidos, conocimientos y capacidad de análisis y de valoración probatorias en estado consciente y activo.

La inmediación requiere un juez avezado en el sistema de valoración de la prueba, esto es y como ya se mencionó, en la sana crítica integrada por las reglas de la lógica, los criterios científicos y las máximas de la experiencia. El juez debe saber con suficiencia de este sistema porque la decisión no puede ser por la intuición, por el prejuicio, por lo mediático que sea el caso que debe juzgar, por las emociones que le cause, sino que la decisión debe proceder de la valoración de la prueba, pero no cualquier valoración y el momento de la valoración es en la inmediación porque a ella le sigue el sentido del fallo y sin valoración no habrá una motivación adecuada de la sentencia.

El juez deberá conocer para poder cumplir con la inmediación, que las reglas de la lógica están integradas por varios principios: identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. La deficiencia en este conocimiento afectaría la valoración de la prueba aunque el juez haya presenciado

la práctica, porque en clave de ejemplo: si A dice en su declaración que era agredido físicamente todos los días por B en las horas de la mañana, pero luego dice también A que no vivía con B y que además todas las mañanas se encontraba en su trabajo, lugar al que nunca iba B y otros testigos que compartían el cotidiano con A nunca le vieron síntomas de agresión, pero declararon que A les dijo que B todos los días le agredía físicamente ¿cómo tendría entonces que valorar el juez esta declaración? Por supuesto que si no sabe de las reglas de la lógica pensará que la agresión si existió y que otros testigos corroboraron el dicho de A y que por lo tanto B es responsable de las lesiones; pero, si el juez sabe de las reglas de la lógica esa inmediación como atributo del juicio, será de gran importancia porque el juez razonará no desde los dichos de los testigos, no desde los enunciados de esos hechos de agresión, no desde lo mediático, no desde los prejuicios, sino que lo hará desde la consideración del principio de no contradicción según el cual “nada puede ser A y no A al mismo tiempo y en el mismo sentido”, el juez no se sesgará por los dichos repetidos sobre una agresión sino que se preguntará en medio de tanto dicho ¿cómo pudo ser agredido A todas las mañanas por B, si A todas las mañanas estaba trabajando y nadie le percibió signo de agresión alguna y además B nunca iba a su lugar de trabajo, ni vivía con A?.

El juez conocedor de las reglas de la lógica hará que la inmediación cumpla su esencia: un juicio libre de prejuicio, libre de sesgos y libre de falacias.

A las reglas de la lógica se suman los criterios científicos y las máximas de la experiencia, componentes éstos de la sana crítica que piden del juez comprender que los criterios científicos que debe poseer son los que van a impedir que sean los peritos o los técnicos quienes decidan el caso, por cuanto el juez podrá comprender que nadie, por instruido que esté, escapa a la observancia de un método, de un protocolo, aceptado en su comunidad científica, técnica o académica, es más, el perito de verdad de lo que primero da cuenta es de su método porque en él está la ciencia y en él está la validez de sus resultados, de allí que el Juez con competencias científicas podrá valorar la prueba, incluidas las científicas. Y nada diferente se espera de un juez con respecto a las máximas de la experiencia que no son sus experiencias.

El llamado entonces, es a no mirar la inmediación como un atributo que sólo demanda del juez la presencia, el contacto con la prueba y la percepción, sino que debe ser desarrollado ampliamente para incorporar al rol del juez sus claras capacidades para valorar la prueba como los métodos racionales lo indican en la oportunidad debida.

Referencias bibliográficas

Congreso de la República. (19 de diciembre de 2002). Acto Legislativo 03. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_03_2002.html

Congreso de la República. (31 de agosto de 2004). Ley 906. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_09060_204a.html

Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-873

Corte Constitucional (2011). Sentencia T-205

Corte Constitucional (2005). Sentencia C-591

Corporación Excelencia en la Justicia. (1999). Elementos para la Reforma del Sistema Penal en Colombia. (p. 22). Recuperado de: <http://www.cej.org.co/index.php/biblioteca/publicaciones/item/elementos-para-una-reforma-del-sistema-penal-en-colombia/466>

Nieva, F. J. (2013). Inmediación y valoración de la prueba: El retorno a la irracionalidad. Recuperado de: <http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-2012b.pdf>

Taruffo, M. (2003). Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba. *Discusiones*. N° 3, 2003, pp. 81-97. Recuperado de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141670.pdf>